

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de su fundamento vigésimo, que se elimina.

Se reproduce, asimismo, lo expositivo y el contenido de los fundamentos octavo a duodécimo de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que la sentencia de primera instancia, dictada por el Vigésimoprimer Juzgado Civil de Santiago el 30 de julio de 2020, fue apelada por la demandada, quien insiste en la declaración de prescripción de la acción o, en subsidio, por el rechazo de la demanda por las consideraciones de fondo desarrolladas en su libelo.

A su turno, el Consejo de Defensa del Estado se ha adherido a la apelación, instando por la concesión del reajuste desde la perpetración del delito civil hasta el pago de la indemnización otorgada, y por el cálculo de los intereses desde la notificación de la demanda hasta el pago.

Segundo: Que, en lo atinente a la excepción de prescripción extintiva de la acción, se estará a lo razonado en los motivos tercero a noveno del fallo en



alzada, y en los considerandos octavo a duodécimo de la sentencia de casación, pasajes que se dan por íntegramente reproducidos para este efecto.

Tercero: Que, en lo que guarda relación con el fondo del asunto, esto es, la configuración de la responsabilidad extracontractual por delito civil, se comparte plenamente lo razonado en los motivos 14° a 19° de la sentencia de primer grado, en cuanto a: **(i)** la existencia de un hecho doloso imputable a la parte demandada, consistente en haber recibido en una cuenta bancaria abierta a su nombre dinero fiscal de origen conocidamente ilícito, para, posteriormente, entregarlo a terceros; **(ii)** la capacidad de la demandada para ser responsable civilmente; **(iii)** la existencia de perjuicio o daño al demandante Fisco de Chile, equivalente al monto recibido por la actora proveniente del patrimonio fiscal; y, **(iv)** la existencia de relación causal entre el hecho y el perjuicio.

Cuarto: Que, respecto del reajuste aplicable sobre la indemnización, cabe recordar que se trata de un factor que abona al capital cuya función no es otra que actualizar su monto en igual proporción a la pérdida de poder adquisitivo del dinero. Entendido como tal, debe siempre ser concedido en la sentencia que otorga una indemnización, pues su omisión importaría infringir el deber de reparación integral del daño.



En esta senda, la doctrina ha dicho que "desde el punto de vista de la reparación, único que aquí interesa, existe un principio rector: la indemnización debe ser completa; debe restablecer, lo más exactamente posible, el equilibrio destruido por el daño proporcionado a la víctima un valor semejante al monto del perjuicio por ella experimentado, para colocarla así en la misma situación en que se habría encontrado si el daño no hubiese sobrevenido...", agregando que "la reparación será completa únicamente si se tiene en cuenta el deterioro de la moneda hasta la fecha misma del pago..." (Jorge López Santa María. "Obligaciones y contratos frente a la inflación", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1978. Págs. 182 y 183).

Entonces, habiéndose establecido que el dinero proveniente del patrimonio fiscal ingresó a la cuenta de la recurrente los días 19 de abril, 27 de julio, 31 de agosto y 6 de octubre, siempre del año 2010, el cálculo del reajuste deberá retrotraerse a aquellos hitos.

Quinto: Que, finalmente, en lo relativo a los intereses, no cabe sino compartir lo razonado en el fundamento vigésimo primero de la sentencia en alzada.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en las disposiciones citadas, se declara que **se confirma** la sentencia apelada, dictada por el Vigésimoprimer Juzgado Civil de Santiago el treinta de julio de dos mil



veinte, **con declaración** que la indemnización concedida en favor del Fisco de Chile deberá ser reajustada desde la época en que el ilícito civil fue perpetrado, esto es, los días 19 de abril, 27 de julio, 31 de agosto y 6 de octubre, todos del año 2010, en proporción a los montos transferidos ilícitamente a la demandada.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Vidal, quien estuvo por revocar la sentencia de primera instancia y declarar prescrita la acción, en virtud de lo desarrollado a propósito de su disidencia al fallo de casación, argumentos que da por expresamente reproducidos para estos efectos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo y de la disidencia a cargo del Abogado Integrante Sr. Vidal.

Rol N° 149.582-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.





En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

